



CURSO 2025/2026

Temario protegido legalmente, se prohíbe copiar, redistribuir o ceder, venta o cualquier uso no autorizado por su autor. Uso exclusivo del contrato ARA Formación "Curso Policía Local-Nacional" y de su creador. Producción y Creación Técnica-Formativa en constante actualización y reforma
Un centro de formación con años de experiencia



EQUIPO DOCENTE POLICÍA ----Inspectores de Policía y Policías con formación específica . Licenciados en Derecho, Educación Física y Entrenamiento Deportivo, Técnico Informática, Psicología, Criminología

SECCION 8 Del Alcalde de Barrio

Artículo 73

1. En los núcleos de población separados del centro urbano y que no constituyan Entidad Local, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de Barrio para cada núcleo entre los vecinos que residan en éste.
2. El Alcalde también podrá nombrar Alcaldes de Barrio en las ciudades en que los servicios requieran esta designación. Cada Alcalde de Barrio tendrá que ser vecino de aquel en el que ejerza sus funciones.
3. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá removerle cuando lo juzgue oportuno.
4. Los Alcaldes de Barrio tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos habituales, en cuanto representantes del Alcalde que los nombró.

SECCION 9 De los grupos políticos

Artículo 74

1. Los Concejales, a los efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos,
2. Cada partido político, federación, coalición o agrupación constituirá un único grupo.
3. Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.
4. Se integrarán, en todo caso, en el grupo mixto los miembros de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que no hubiesen obtenido un mínimo de dos escaños.
En el supuesto de que no existiese grupo mixto, éste quedará constituido por el miembro del partido político, federación, coalición o agrupación que haya obtenido un solo escaño.
5. Durante el mandato de la Corporación, ningún miembro de la misma podrá integrarse en un grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente.

Artículo 75

1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentarán en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación. Si algún Concejál no firmase el escrito de constitución del grupo, ello no impedirá su constitución y los no firmantes se integrarán en el grupo mixto.
2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación del portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.
3. De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto anteriormente.

Artículo 76

1. Los miembros de la Corporación que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la misma deberán incorporarse al grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos o, en su caso, al grupo mixto. En el primer supuesto, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, que comenzará a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al grupo que corresponda mediante escrito dirigido al Presidente y firmado, asimismo, por el correspondiente portavoz.
2. Si no se produce su integración en la forma prevista en el apartado anterior, y salvo que mediase causa de fuerza mayor, se integrarán automáticamente en el grupo correspondiente a la lista en que hayan salido elegidos.

Artículo 77

Corresponde a los grupos políticos designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Presidente, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por corporativos pertenecientes a los diversos grupos.

Artículo 78

Las funciones y atribuciones de los grupos políticos se entenderán, en cualquier caso, sin perjuicio de las que la legislación de régimen local atribuya a los órganos municipales y a los miembros de la Corporación.

Artículo 79

1. **Siempre que sea posible, los diversos grupos políticos dispondrán, en la sede de la Entidad Local, de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de los ciudadanos.**
2. Los grupos políticos podrán hacer uso de locales municipales de reunión de la Corporación para celebrar reuniones y sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población. Estas reuniones no se permitirán si coinciden con sesiones del Pleno o porque la disponibilidad de espacios para otros actos político-administrativos

Máx. 1 mes

		PERSONAL					RETRIBUCIONES		
		APR. PRESUPUESTO	APR. PLANTILLA	APR. OEP	APR. BASES	APR. RPT	DISTRIBUIR RETR. COMPLEMENTARIAS	FIJAR RETR. FIJAS Y COMPLEMENTARIAS	FIJAR Nº Y RÉGIMEN DE EVENTUALES
RC	ALCALDE			X	X		X		
	PLENO	X	X			X		X	X
MCP	ALCALDE								
	PLENO	X	X						
	JUNTA GOB. LOCAL			X	X	X	Aprueba las retribuciones del personal		X

en caso de que de ella hubiera de derivarse perjuicio al interés local no justificado por las exigencias del interés general o comunitario hecho valer en la impugnación.

Art.	Supuesto		Resolución	
60	Incumplir obligaciones legales cuando hay "dinero".	Afecta a las competencias Autonómicas/Estatales	Plazo para cumplimiento (no menor a 1 mes)	Se realizará por "sustitución".
61	Incumplir obligaciones constitucionales	Gestión gravemente dañosa a inter. generales	RD de disolución órganos locales	Consejo Ministros+Conocimiento o Gobiernos+Acuerdo Fav. Senado.
65	Acto o acuerdo infringe el ord. jurídico	De competencias de aquéllas	Requerimiento para su anulación en un mes (puede CA directo)	Admón Estado o CCAA, en el plazo de 15 días hábiles desde recepción
67	Acto o acuerdo que atenta gravemente al interés general		Suspensión	Previo requerimiento del Delegado del Gobierno (10 días)

Artículo 67

1. Si una Entidad local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente al interés general de España, el Delegado del Gobierno, previo requerimiento para su anulación al Presidente de la Corporación efectuado dentro de los diez días siguientes al de la recepción de aquéllos, podrá suspenderlos y adoptar las medidas pertinentes para la protección de dicho interés.

2. El plazo concedido al Presidente de la Corporación en el requerimiento de anulación no podrá ser superior a cinco días. El del ejercicio de la facultad de suspensión será de diez días, contados a partir del siguiente al de la finalización del plazo del requerimiento o al de la respuesta del Presidente de la Corporación, si fuese anterior.

3. Acordada la suspensión de un acto o acuerdo, el Delegado del Gobierno deberá impugnarlo en el plazo de diez días desde la suspensión ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Véanse:

-Artículo 127 LJCA.

-Artículo 217 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).

Artículo 68

1. Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Véanse:

-Artículos 1, 41.1 c) y 54.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

-Artículos 21.1 k), 22.2 j), 33.2 i) y 34.1 i) de la presente Ley.

-Artículos 219 y 220.1 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).

2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

3. Si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la Entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

Véase artículo 220.2, 3 y 4 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).